

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/282/2021.

ACTOR: CARMELO LOEZA HERNÁNDEZ.

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: RUBÉN PALACIOS LÓPEZ.

Chilpancingo, Guerrero, a siete de agosto de dos mil veintiuno¹.

SENTENCIA del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por la cual declara infundado el juicio electoral ciudadano indicado al rubro, interpuesto por el ciudadano Carmelo Loeza Hernández en contra de la resolución de catorce de agosto dentro del expediente CNHJ-GRO-1800/2021.

GLOSARIO

Actor	Carmelo Loeza Hernández.
Resolución intrapartidaria Acuerdo impugnado	Resolución de catorce de agosto de dos mil veintiuno, dictado en el procedimiento sancionador electoral con número de expediente CNHJ-GRO-1800/2021, por el que se resuelve declarar infundado e improcedente dicho procedimiento interpuesto por Carmelo Loeza Hernández.
Órgano responsable Comisión responsable	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y

¹ Todas las fechas que enseguida se mencionan corresponden al 2021, salvo mención expresa.

	Soberano de Guerrero.
Convocatoria	Convocatoria para la elección interna de candidaturas a diputados locales y miembros de ayuntamientos, del Estado de Guerrero del partido Morena.
Instituto Electoral	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Ley de Medios de Impugnación	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
Morena	Partido Político MORENA.
Tribunal Electoral Órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

1. Inicio del Proceso Electoral. El nueve de septiembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria celebrada por el Instituto Electoral, se declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021, para la renovación del Titular del poder Ejecutivo, los miembros del Congreso local y Ayuntamientos, teniendo como fechas relevantes, las siguientes:

Tipo de elección	Registro de candidaturas	Aprobación del registro	Periodo de campaña	Jornada electoral
Gubernatura*	15 de febrero al 01 de marzo	4 de marzo	5 de marzo al 2 de junio	6 de junio
Diputados MR y RP*	7 al 21 de marzo	3 de abril	4 de abril al 2 de junio	
Ayuntamientos*	27 de marzo al 10 de abril	23 de abril	24 de abril al 2 de junio	

* Todas las fechas corresponden al año 2021.

2. Convocatoria Morena. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió convocatoria para la elección interna de candidaturas a

diputados locales y miembros de ayuntamientos, entre otros, la del Estado de Guerrero.

3. Aprobación de los registros. Con fecha veintitrés de abril, el Consejo General mediante el Acuerdo 135/SE/23-04-2021, aprobó el registro de las planillas de candidaturas municipales, postulados por Morena, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021, entre ellas la que contendría en la elección municipal del ayuntamiento de Acapulco, Guerrero.

4. Queja intrapartidaria. El veintisiete de abril, el actor presentó queja intrapartidaria tras supuestas trasgresiones a los documentos básicos del partido Morena, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, registrado en el procedimiento sancionador electoral con número de expediente CNHJ-GRO-1800/2021, dicha queja fue declarada improcedente.

5. Jornada electoral. Con fecha seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, entre otros, del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero.

6. Sesión de cómputo. El nueve de junio siguiente, tuvieron verificativo los cómputos distritales Consejo Distrital con sede en Acapulco, Guerrero, para la realización del cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de dicha municipalidad.

7. Resolución del TEEGRO. El doce de agosto del año en curso, este Tribunal electoral en el expediente TEE/JEC/219/2021, revocó el acuerdo de improcedencia de fecha tres de junio, y se ordenó entrar al fondo de la cuestión planteada en la queja intrapartidaria.

8. Resolución impugnada. El catorce de agosto de dos mil veintiuno, se dictó la resolución en el procedimiento sancionador electoral con número de expediente CNHJ-GRO-1800/2021, por el que se determinó declarar

infundado e improcedente el procedimiento interpuesto por Carmelo Loeza Hernández.

B. TRÁMITE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL

1. Juicio Electoral Ciudadano. El diecisiete de agosto, el ciudadano militante de Morena presentó medio de impugnación en la cuenta de correo electrónico de la autoridad responsable, en contra del acuerdo antes mencionado. En este sentido, el veintitrés de agosto, la responsable remitió, dicho medio de impugnación a este Tribunal Electoral.

2. Recepción y turno. Recibida la demanda y las constancias atinentes, el veintitrés de agosto, la Presidencia de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente TEE/JEC/282/2021 y turnarlo para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios de Impugnación a la Ponencia II, a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado.

3. Radicación de la demanda. El treinta de agosto, el Magistrado ponente radicó el expediente con la reserva de dictar el acuerdo que en derecho corresponda, previo análisis que se realice a las constancias que lo integran.

4. Presentación extemporánea del tercero interesado. Por acuerdo de fecha dos de septiembre, el magistrado ponente acordó tener por no presentado el escrito de tercero interesado, toda vez que el ciudadano Jonathan Márquez Aguilar, lo presentó ante la responsable un día después del plazo legalmente establecido para hacerlo, así lo certificó el propio órgano responsable.

5. Admisión y cierre de instrucción. El seis de septiembre, el Magistrado ponente consideró que, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró el cierre de actuaciones, ordenando la resolución que en derecho corresponda.

C. COMPETENCIA Y PROCEDENCIA DEL JUICIO

I. **Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto², con base en lo siguiente:

El juicio electoral ciudadano, por tratarse de un juicio que hace valer el actor por su propio derecho, en su calidad de aspirante a la primera posición de la lista de regidurías de Morena en la elección municipal de Acapulco, Guerrero, este señala que participó en el proceso de selección interna llevado a cabo por Morena con la finalidad de ser postulado por ese partido en el presente proceso electoral; sin embargo al no ser postulado por su partido, impugna la resolución de catorce de agosto de dos mil veintiuno, dictado en el procedimiento sancionador electoral con número de expediente CNHJ-GRO-1800/2021, por el que se declaró infundado e improcedente dicho procedimiento interpuesto por Carmelo Loeza Hernández.

Al respecto, refiere el actor, reclama el acto porque la responsable no valoró de forma debida el asunto, al considerar que la Comisión Nacional de Elecciones (CNE) de Morena no exhibió las pruebas de su dicho y que esto hace que la resolución que impugna en esta vía sea incongruente y poco exhaustiva, máxime, señala el actor que, la personalidad de quien comparece por la CNE carece de legitimación para hacerlo, por tanto al no pronunciarse correctamente, respecto de su queja intrapartidaria, se violentó el principio de legalidad al declarar sus agravios como infundados e improcedentes.

² En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 39 fracción II, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Por tanto, al controvertirse una resolución emitida por la autoridad responsable, por parte de un ciudadano guerrerense, aspirante a un cargo de elección popular y militante de Morena, es por ello que se actualiza la jurisdicción y competencia de este Tribunal Electoral.

II. Causales de improcedencia. Toda vez que las causas de improcedencia son de orden público y su estudio es preferente, por tal motivo, previo al estudio de fondo del asunto, se hace constar que en el informe circunstanciado de la autoridad responsable, esta no hace valer la causal de improcedencia.

Por su parte, este órgano jurisdiccional no advierte la actualización de causal de improcedencia alguna, por lo que se procede al análisis del presente medio de impugnación.

III. Procedencia del medio de impugnación. El medio de impugnación que se resuelve reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 11, 12, 17 fracción II, y 98 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación, como enseguida se anota:

a) Forma. Se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma del actor, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, así como los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Conforme a las constancias que obran en el expediente, la resolución impugnada fue notificada al actor el catorce de agosto³ y el medio de impugnación fue presentado directamente ante la autoridad responsable, vía correo electrónico, el diecisiete de agosto⁴ de ahí que es incuestionable que la presentación de la demanda se hizo dentro del plazo de cuatro días

³ Visible en foja 34 del expediente.

⁴ Visible en foja 5 del expediente.

naturales establecido en el artículo 11 de la Ley de Medios de Impugnación.

- c) Legitimación e interés jurídico.** El juicio electoral ciudadano es **promovido por parte legítima**, toda vez que el actor, promueve por su propio derecho, además, en su calidad de aspirante a la primera posición de la lista de regidurías de Morena en la elección municipal de Acapulco, Guerrero, acreditando su personalidad con la solicitud de registro que obran en foja 83 del expediente.

Alega el actor que, presuntamente la responsable no valoró de forma debida la queja, al considerar que la Comisión Nacional de Elecciones (CNE) de Morena no exhibió las pruebas de su dicho y que esto hace que la resolución que impugna en esta vía sea incongruente y poco exhaustiva, máxime, señala el actor que, la personalidad de quien compareció por la CNE-Morena carece de legitimación para hacerlo, por tanto al no pronunciarse correctamente, respecto de la queja intrapartidaria, se violentó el principio de legalidad al declarar los agravios como infundados e improcedentes.

Lo anterior, es conforme al artículo 98 de la Ley de Medios de Impugnación, que estatuye que corresponde a los ciudadanos la interposición del medio de impugnación cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de cualquiera de sus derechos político electorales.

Asimismo, cuenta con **interés jurídico** para impugnar la resolución de catorce de agosto; ello en razón de que, el actor acude en su calidad de aspirante a la primera posición de la lista de regidurías de Morena en la elección municipal de Acapulco, Guerrero, de ahí que, al haberse declarado los agravios de la queja presentada por el ciudadano Carmelo Loeza Hernández, como infundados e

improcedentes, resultando entonces, necesaria la intervención de este Tribunal para dilucidar su planteamiento y en su caso, la reparación del derecho violado, de ahí que se actualice su interés jurídico para controvertir la citada resolución.

d) Definitividad. Se cumple este requisito ya que, para recurrir la resolución impugnada, acorde a la normatividad aplicable, no existe ningún medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

IV. Agravios. En cumplimiento al artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación y aunque no se solicitó por el enjuiciante obligación de este órgano jurisdiccional suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, con base en los hechos narrados en el escrito inicial de este⁵.

Lo anterior, debido a que, no es un requisito de quien promueva el medio de impugnación exponga una serie de argumentos técnicos o formalismos jurídicos ante el juzgador a fin de desestimar la validez de las consideraciones en que se sustentó la autoridad responsable para emitir el acto controvertido; sino que basta la expresión de la causa de pedir⁶ precisando la lesión o agravio que le genera la resolución impugnada, para que este Tribunal se avoque al estudio del asunto sometido a su conocimiento.

Por lo anterior, del análisis de la demanda, se advierte que el actor aduce los siguientes motivos de inconformidad:

Valoración inadecuada de la responsable para declarar infundados e improcedentes los motivos de agravios de la queja intrapartidaria.

⁵ De acuerdo con los criterios de jurisprudencia de la Sala Superior identificados con las claves: 3/2000 y 2/98, denominados **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**; respectivamente.

⁶ De conformidad con los criterios de jurisprudencia identificados con las claves 3/2000 y 2/98, denominados **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

- a) Al respecto el actor señala que, la responsable se fundó en el informe de la CNE-Morena, para declarar que sus motivos de disenso eran infundados e improcedentes, sin embargo, del contenido de dicho informe no se desprende prueba alguna de lo vertido en el informe, lo que hace que dicha resolución carezca de exhaustividad, al no valorar correctamente tantos los planteamientos controvertidos como la vía de llegar a su conclusión.
- b) Además, considera el actor que la responsable, le debió dar valor probatorio pleno a su prueba documental, consistente en una fotografía en donde al parecer se comprueba que el candidato a regidor registrado en la fórmula uno de la lista postulada por Morena, se presenta apoyando al candidato del PRI en el año dos mil dieciocho, lo que en agravio de su pretensión no aconteció.

Incorrecta valoración de la frivolidad e improcedencia de la queja, por el cambio de situación jurídica y la nulidad del método de selección en el procedimiento interno del partido Morena.

- a) El actor señala que la responsable al dictar su resolución, soslayo analizar que en la base 2 del cuadro 2 de la convocatoria señala que el día 27 de marzo del 2021, daría a conocer la relación de las solicitudes de registros aprobados de los aspirantes a miembros de los ayuntamientos, en la página oficial de Morena <http://morena.ci/>, hago notar que la comisión no publicó en su página en tiempo y forma la lista de los candidatos aprobados, en la fecha que indica la convocatoria, sino que, la citada Comisión publicó la lista de regidores aprobada hasta el día veintiséis de abril de año en curso, por lo tanto no se cumplió con los periodos de dicha convocatoria.
- b) Al respecto el actor señala que, la responsable no debió valorar el dictamen de fecha diez de abril del año en curso, toda vez que el

contenido del dictamen no guarda relación con ninguno de los hechos narrados, por lo que no se debió dar ningún valor probatorio y tampoco alcance jurídico para justificar los hechos controvertidos.

c) Ahora bien, tras no haberse aprobado y publicado la lista de candidaturas al cargo de regidurías, en la página oficial de Morena, el registro hecho ante le IEPCGRO tiene un vicio de invalidez y por consecuencia la nulidad del proceso interno del partido Morena.

Finalmente, el actor controvierte que el ciudadano Jonathan Márquez Aguilar incumple con lo establecido en la convocatoria y en los estatutos de Morena.

V. Pretensión, causa de pedir y controversia.

La **pretensión** del actor, radica en que este Tribunal Electoral revoque la resolución de fecha catorce de agosto de la responsable, se declare la nulidad del proceso interno del partido Morena, asimismo se registre al actor en la primera posición de la lista de regidurías postulada por el partido Morena en la elección municipal de Acapulco, Gro.

La **causa de pedir** se centra en que la responsable no valoró de forma debida su queja, toda vez que, Comisión Nacional de Elecciones (CNE) de Morena no exhibió las pruebas de su dicho y que esto hace que la resolución que impugna sea incongruente y poco exhaustiva, por tanto, al no pronunciarse correctamente, respecto de la queja intrapartidaria, se violentó el principio de legalidad al declarar los agravios como infundados e improcedentes.

Con base en lo anterior, la **controversia** radica en determinar si la resolución de fecha catorce de agosto, fue emitida acorde al marco jurídico

aplicable, o si, por el contrario, le asiste la razón al impugnante y el mismo debe revocarse para efectos.

VI. Metodología de estudio.

En el estudio de fondo, se analizarán de forma conjunta todos los motivos de agravios planteados por el actor, es decir, si la responsable valoró de forma correcta y debida la queja presentada y si en su caso la Comisión Nacional de Elecciones (CNE) de Morena exhibió o no las pruebas de su dicho y como ello la responsable delineó una determinación congruente, exhaustiva o en su caso, se violentó el principio de legalidad al declarar los agravios de la queja intrapartidaria como infundados e improcedentes.

Es pues que, por tratarse de temas relacionados con una violación formal, relativo a una resolución que determinó el fondo de la controversia intrapartidaria planteada, por lo que, de resultar fundado el presente juicio electoral ciudadano, correspondería a esta autoridad jurisdiccional emitir una determinación en el sentido de confirmar, revocar o modificar el acto impugnado.

Lo anterior, tiene congruencia con la tesis de jurisprudencia **4/2000**⁷ emitida por la Sala Superior de rubro “**AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, se estima que no causa perjuicio alguno al impugnante, pues lo trascendental no es la forma en cómo se analicen los motivos de inconformidad, sino que sean estudiados en su totalidad.

VII. Estudio de fondo.

Marco normativo.

- **Partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público.**

⁷ Consultable en <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/920/920773.pdf>

Del artículo 35, fracción II, de la Constitución, se desprende que es derecho constitucional de la ciudadanía el poder ser votada en las elecciones; en el entendido de que el derecho a solicitar el registro de candidaturas corresponde a los partidos políticos, salvo si se trata de la modalidad de independientes.

Conforme lo establecido en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución, de forma correlativa se establece que una de las finalidades de los partidos políticos, consiste en hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

El penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos dispuesto por la Constitución y la ley.

Así, los partidos políticos son reconocidos como entidades de interés público al promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuyen a la integración de los órganos de representación política, a partir de los principios e ideas que postulan, la legislación electoral y sus normas internas; por tanto, las autoridades electorales solo pueden intervenir en los términos constitucionales y legales.

De esta forma, se reconoce el derecho de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos, sus finalidades, entre las cuales está el permitir a la ciudadanía el acceso al poder público, la cual se debe cumplir conforme a las normas legales establecidas, sobre las formas específicas de intervención en las elecciones.

- **Elección municipal en Guerrero**

El artículo 115 de la Constitución señala que las entidades federativas tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al municipio libre; que será gobernado por un ayuntamiento

electo popular y directamente, el cual se integrará por un presidente y el número de síndicos y regidores que la legislación local determine.

Asimismo, la fracción VIII de dicho precepto establece que las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

El artículo 174 de la Constitución local, se establece lo siguiente:

“Artículo 174. La elección de los miembros del Ayuntamiento será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que disponga la ley electoral respectiva.

- 1. La jornada electoral para la elección de miembros del ayuntamiento se llevará a cabo el primer domingo de junio del año que corresponda;*
- 2. En la jornada electoral se elegirá un Presidente Municipal y los Síndicos y Regidores que poblacionalmente se establezca en la ley de la materia;*
- 3. Los Regidores serán electos mediante el principio de representación proporcional;*
- 4. En ningún caso un Ayuntamiento se integrará con menos de seis regidores; y,*
- 5. Cada candidatura se integrará con un propietario y un suplente del mismo género.”*

Acorde con ello, en el párrafo primero del artículo 14 de la Ley electoral se dispone lo siguiente:

“Los Municipios serán gobernados y administrados por sus respectivos Ayuntamientos electos popularmente, integrados por un Presidente Municipal, uno o dos síndicos y regidores de representación proporcional...”

- **Convocatoria de Morena**

Tomando en consideración que parte de la controversia precisamente se centra en las reglas de la convocatoria que eran aplicables para la selección de candidaturas en Guerrero, se reproduce la parte conducente de dicho documento:

“[S]e elegirán diputaciones al Congreso Local electos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y miembros de los ayuntamientos, es decir, presidencias, sindicaturas y regidurías municipales de elección popular directa de conformidad con la Base I

del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como Juntas Municipales, Alcaldías, Concejalías y Presidencias de Comunidad en las entidades federativas de Campeche, Ciudad de México y Tlaxcala, respectivamente:

C O N V O C A

A los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020 – 2021 en los estados de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020 – 2021 en los estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los estados de Campeche y Tlaxcala, respectivamente; conforme a lo siguiente:

(...)

BASE 3. Los/as protagonistas del cambio verdadero, así como los/as ciudadanos/as simpatizantes de Morena, que pretendan ser postulados para alguno de los cargos materia de la presente convocatoria, deberán cumplir con los siguientes requisitos,

(...)

BASE 2. La comisión nacional de elecciones, revisara Las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y solo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán la únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respetivo. La comisión nacional de elecciones dará a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a las distintas candidaturas, a más tardar el 27 de marzo⁸.

(...)

BASE 11. La Comisión Nacional de Elecciones realizarán los ajustes, modificaciones y precisiones que considere pertinentes para la selección y la postulación efectiva de las candidaturas.”

⁸ Visible en foja 95 del expediente.

Así, se advierte que la convocatoria fue emitida para las diversas entidades federativas en las que se desarrollan procesos electorales locales, destacándose lo siguiente:

- Se convocó a simpatizantes y afiliados de Morena.
- Se previó que sería para elegir candidaturas de diputaciones al Congreso Local electos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.
- Asimismo, para elegir candidaturas de integrantes de los ayuntamientos, es decir, presidencias, sindicaturas y regidurías municipales de elección popular directa.
- Finalmente que, la comisión nacional de elecciones dará a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes.

Decisión del caso

En principio, los agravios relacionados con la valoración inadecuada de la responsable para declarar infundados e improcedentes los motivos de agravios de la queja intrapartidaria, son inoperantes e infundados porque contrario a lo considerado por el actor, este Tribunal electoral considera suficiente y adecuado lo que argumentó y fundó la responsable, aunado a que esta consideró que el ahora actor no aportó el caudal probatorio suficiente para poder amparar su dicho sobre que, el ciudadano Jonathan Márquez Aguilar, no cumplía con los estatutos y la convocatoria de Morena y finalmente, el órgano responsable justificó que la decisión de la CNE se encuadra dentro de las facultades estatutarias y en términos de la convocatoria, ello con fundamento en los diverso 46 del Estatuto y la Base segunda de la Convocatoria, por tanto el perfil del Jonathan Márquez Aguilar era el perfil idóneo para ser el que representara los interés del partido en la contienda municipal.

Ahora bien, respecto de la falta de publicación de las candidaturas ganadoras en el proceso de selección interna y que la candidatura aprobada

incumple con lo establecido en la convocatoria y en los estatutos de Morena, esto se analizar de forma pormenorizada a continuación:

Falta de publicación de las candidaturas ganadoras en el proceso de selección interna.

El actor considera que fue indebido que la responsable concluyera que sus agravios son infundados e improcedentes, toda vez que al incumplir la comisión nacional de elecciones con la base 2 de la convocatoria del proceso interno de Morena, respecto de publicar la lista de candidaturas al cargo de regidurías en la página oficial de Morena, **generan un vicio de invalidez y por consecuencia la nulidad del proceso interno de las candidaturas del municipio de Acapulco, Gro.**, postuladas por el partido Morena

Al respecto este Tribunal electoral estima que, si bien la responsable no exhibe fehacientemente que efectivamente se haya publicado en la página oficial de Morena la lista de candidaturas aprobadas, en términos de la Base 2 de la convocatoria y tampoco prueba que ello se haya realizado en tiempo y forma, sin embargo, es **fundado pero inoperante el agravio**, porque en este momento no se puede dar lugar a la reposición de todo el procedimiento de selección interna de Morena, a fin de que se cumpla en todas sus partes, por lo que los efectos que se podrían obtener son inviables como se explica a continuación.

En múltiples juicios⁹ que involucraron similares situaciones como el caso que hoy nos ocupa, la Sala Regional señaló que la Convocatoria no estableció que la Comisión de Elecciones debía notificar personalmente a cada una de las personas que se registraron para participar en el proceso de selección de candidaturas de Morena, un dictamen acerca de la procedencia o improcedencia de sus registros.

⁹ Al resolver los Juicios de la Ciudadanía SCMJ-JDC-790/2021, SCM-JDC-545/2021 y acumulados, SCM-JDC-1219/2021 y acumulados.

En efecto, la base 2 de la Convocatoria señala que la Comisión de Elecciones debía dar a conocer el veintisiete de marzo, la relación de solicitudes de registro aprobadas en el estado de Guerrero, que serían las únicas que podrían pasar a la siguiente etapa del proceso y dispone que dicha relación debía publicarse en la página electrónica oficial de Morena <https://morena.si/>.

La base 6 de la Convocatoria establece que la Comisión de Elecciones aprobaría los registros a las candidaturas. En caso de que aprobara solo un registro, este se consideraría único y definitivo; si aprobaba más de un registro, las personas aspirantes se someterían a la encuesta que realizaría la Comisión Nacional de Encuestas para determinar la candidatura idónea.

La metodología y resultados de la encuesta se harían del conocimiento únicamente de las personas cuyos perfiles hubieran sido aprobados por la Comisión de Elecciones, y los resultados de las encuestas se darían a conocer a las personas que hubieran participado en ella.

Al respecto, la Sala Regional interpretó -desde la sentencia emitida en el juicio SCM-JDC-72/2021 y acumulados- y este Tribunal por asimilación lo hizo propio, que en términos de la Convocatoria, la Comisión de Elecciones no tenía la obligación de informarle a cada una de las personas que se registraron para participar en el proceso de selección de candidaturas de Morena por qué no fueron seleccionadas, sino que su obligación de fundar y motivar la determinación respectiva se colmaba con la expresión de las razones por las cuales seleccionó los perfiles que resolvió aprobar.

Además, se ordenó a Morena ajustar la Convocatoria para que *“las determinaciones que emita la Comisión de Elecciones, con motivo de la valoración de los perfiles sometidos a su consideración, consten por escrito y se emitan en forma debidamente fundada y motivada a quien lo solicite y aduzca fundadamente una afectación individual”*.

Razón por la cual, la Comisión de Elecciones ajustó la Convocatoria -en cumplimiento a lo ordenado por la Sala regional- y añadió un párrafo en relación con la obligación de la referida comisión de emitir un dictamen fundado y motivado, a quien lo solicitara.

En este orden, al actor no le asiste totalmente la razón al señalar que, la falta de publicación de las candidaturas aprobadas en la página oficial de Morena, exista por este sólo hecho la nulidad del proceso interno, respecto de las regidurías postuladas por dicho partido en Acapulco, Guerrero, porque en estima de este Tribunal electoral, no resulta jurídicamente posible que se ordene al partido reponer el procedimiento desde la etapa correspondiente, dado que ello implicaría la necesidad de dar difusión y la realización de actos partidistas entre la militancia a fin de que se lleven a cabo las fases conducentes del procedimiento.

Por tanto, se concluye que, la omisión en que incurrió la Comisión nacional de elecciones genera que la reposición del procedimiento no sea posible, dado que nos encontramos frente a un incumplimiento o irregularidad en alguna de las etapas del mismo, es decir, la publicación de las candidaturas aprobadas en la página oficial de Morena, máxime que, en este momento ya tuvo verificativo la jornada electoral y se han llevado a cabo los cómputos de los resultados y declaraciones de validez (con independencia que algunos de ellos puedan encontrarse impugnados).

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Tribunal electoral que, en efecto, la Sala Superior en algunos asuntos¹⁰ determinó según cada caso, que las posibles vulneraciones respecto de la asignación y registro de las listas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional no son irreparables por el hecho de que haya transcurrido la jornada electoral.

¹⁰ Al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-797/2021, SUP-REC-798/2021, SUPREC-799/2021, SUP-REC-800/2021 y SUP-REC-801/2021, así como los juicios SUP-JDC-1023/2021 y SUP-JDC-1081/2021.

Asimismo, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-807/2021 y SUP-REC-808/2021, la Sala Superior sostuvo el mismo criterio respecto de la elección de regidurías por el principio de representación proporcional.

En todos aquellos asuntos, la Sala Superior determinó que el hecho de que haya transcurrido la jornada electiva no hace irreparable la supuesta transgresión del derecho político-electoral si la autoridad administrativa electoral local aún no ha llevado a cabo la asignación de las diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional, e incluso ante la fecha de instalación de los congresos y ayuntamientos de las entidades federativas correspondientes.

Sin embargo, dichos criterios deben ser analizados a cada caso concreto, ponderando la viabilidad de los efectos pretendidos, así en el asunto particular que no ocupa, en la etapa del proceso electoral que actualmente se desarrolla, no sería posible reponer el procedimiento sin que con ello se genere afectación a otros principios que deben regir las contiendas electorales, tales como el de certeza y legalidad.

Máxime que, en el caso en análisis se afectarían derechos de las personas que fueron registradas como candidatas a partir del método de elección interna que el partido Morena desarrolló; lo que no es imputable a dichas personas.

En tal contexto, no resulta procedente que este Tribunal electoral decrete la nulidad de la aprobación de la candidatura de Jonathan Márquez Aguilar y se ordene la reposición del procedimiento de selección interna, como lo plantea el actor, porque en este momento, no resulta jurídica y materialmente posible. De ahí la inviabilidad de los efectos relacionados con los agravios sobre la falta de publicación de las candidaturas ganadoras en el proceso de selección interna¹¹.

¹¹ Cabe precisar que lo aquí resuelto es acorde a lo determinado en el SCM-JDC-1741/2021 al existir cierta identidad en el planteamiento de una de sus partes y que tiene que ver con las omisiones o incumplimientos a los estipulado en la convocatoria del proceso interno de selección

Derivado de las consideraciones del estudio de este agravio:

Se conmina al partido político Morena para que, en los próximos procesos electorales se apegue a las bases establecidas en su convocatoria de procesos internos de selección de candidaturas, específicamente respecto de la publicación en tiempo y forma de los resultados que según se mandaten en dicho instrumento, ello en atención y observancia del mandato de optimización de máxima publicidad de los procesos de elección, principio rector del sistema electoral mexicano.

La candidatura aprobada incumple con lo establecido en la convocatoria y en los estatutos de Morena.

Señala el actor que la responsable y la Comisión de Elecciones no realizó la valoración sobre si el ciudadano Jonathan Márquez Aguilar cumple o no con los requisitos que estableció la convocatoria y de los estatutos de Morena por lo que no se evaluó ni calificó el perfil registrado, además de que, el dictamen de diez de abril del año en curso emitido por la comisión, no tenía nada que ver con los agravios que este planteó y que por consecuencia no se debió tomar en cuenta.

Que la responsable soslayó analizar que, *“al registrar al ciudadano Jonathan Márquez Aguilar como candidato en la fórmula número uno de la lista de regidurías ante el IEPCGRO, el veintitrés de abril del año en curso, fue un error administrativo, porque en esa fecha las candidaturas no habían sido aprobadas por la CNE...”*.

Por otro lado, la responsable indica que *“la comisión nacional de elecciones es la responsable de realizar la valoración, análisis y calificación correspondiente respecto del perfil político que participaron en el proceso*

de candidaturas de Morena y en consecuencia la inviabilidad de la nulidad del proceso desarrollado.

interno de selección, en específico los cargo en el ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, con fecha diez de abril del año en curso, dicha comisión emitió el “Dictamen de registros aprobados para el proceso interno de selección de candidatura en el proceso electoral 2020-2021, para el estado de Guerrero, en específico de las correspondientes a los cargos de sindicaturas y regidurías del ayuntamiento de Acapulco de Juárez (...)” pero señala el actor que, si bien el órgano partidista -de Morena- tiene facultades de corte discrecional, éstas no pueden estar por encima de los estatutos del partido y de menos violentar las bases de la convocatoria.

De lo antes descrito y al respecto este Tribunal electoral, considera que los argumentos vertidos en forma de agravios, son igualmente **infundados**.

Esto es así porque en principio, en el análisis de la responsable en su informe manifiesta que, la Comisión de elecciones se centró, únicamente, en el deber de fundar y motivar su determinación final de los perfiles que resolvió aprobar, de ahí que el dictamen no contenga un análisis específico sobre el perfil de alguien más, porque su perfil no fue aprobado.

Por tanto, contrario a lo que indica el actor, en la resolución impugnada se señala que el dictamen que efectúa la CNE se centra -según la Convocatoria- en explicar las razones que llevaron a dicha comisión a aprobar el perfil del Jonathan Márquez Aguilar como parte del grupo de candidatas y candidatos que postularía el partido Morena, en el ayuntamiento de Acapulco, sin que fuera una obligación emitir algún documento en que expresara las razones por las que no aprobaba los demás, por tanto, dicho dictamen sí tenía que ver con lo controvertido y en tal virtud, fue este un elemento esencial para soportar lo que finalmente argumento la responsable en la resolución impugnada.

En este sentido, los argumentos no son suficientes para ceder a la pretensión del actor sobre que él, es quien tiene un mejor derecho respecto del ciudadano Jonathan Márquez Aguilar, porque como es un hecho notorio

y público la CNE por medio del *“Dictamen de registros aprobados para el proceso interno de selección de candidatura en el proceso electoral 2020-2021, para el estado de Guerrero, en específico de las correspondientes a los cargos de sindicaturas y regidurías del ayuntamiento de Acapulco de Juárez (...)”*, decidió que el ciudadano Jonathan Márquez Aguilar, tenía el perfil idóneo para representar los intereses del partido y ser postulado por Morena.

Lo anterior se sostiene, puesto que, como se expuso, dentro del procedimiento de elección de candidaturas, se deben observar las reglas y mecanismos conducentes para la postulación, en el cual confluyen aspectos relevantes como la autodeterminación de los partidos, su estrategia política, e incluso cuestiones externas como las determinaciones de las autoridades electorales en términos de la definición de bloques para la postulación paritaria, cumplimiento de acciones afirmativas -entre otras-.

Ahora bien, en el caso, cobra relevancia la facultad discrecional con que cuenta la Comisión de Elecciones para elegir a sus candidaturas; facultad cuyo alcance ha reconocido el Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación y que si bien no es absoluta -como señala el actor- pues bajo su amparo no es dable que se realicen actos arbitrarios, lo que este órgano jurisdiccional estima que dicha circunstancia no sucedió en el dictamen de fecha diez de abril del año en curso.

Dicha facultad consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución puede elegir la alternativa que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

Además, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, sino el ejercicio de una atribución estatuida en el ordenamiento legal, que otorga un determinado margen de apreciación a la autoridad u órgano partidista frente

a eventualidades, de manera que luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Finalmente, debe distinguirse entre la discrecionalidad y la arbitrariedad, pues estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos, ya que la discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley para escoger, con cierta libertad de acción, la opción más favorable; sin embargo, determinó que no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, siempre con el respeto debido a los elementos reglados, implícitos en la misma.

Bajo esa facultad estatutaria de la Comisión de Elecciones, para este Tribunal electoral, las razones por las que optó en elegir al ciudadano Jonathan Márquez Aguilar, se encuentran amparadas en el principio de autodeterminación, normas internas -estatutarias- y facultades correspondientes, en razón de ello, los agravios del actor son infundados.

Por todo lo expuesto previamente, se confirma el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

Único. Se declara **parcialmente fundado** el Juicio Electoral Ciudadano promovido por el ciudadano Carmelo Loeza Hernández, en términos del numeral VII del estudio de fondo de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor; por **oficio** al órgano responsable y a la Presidencia Nacional de Morena; y por **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.